



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Verbal.
Dte. DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.S.
Ddo. FABIO ENRIQUE BECERRA PEÑA.
Rad. 08001405301320220031301.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

3. La providencia apelada.

Corresponde al proveído del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual no se aceptó la caución presentada y se rechazó la demanda.

4. Fundamentos del recurso.

Adujo el apelante que como se le informó al despacho en el memorial de remisión de la póliza de la caución solicitada, por trámites internos que la demoraron, particularmente en la compañía de seguros y posteriormente para la revisión y aprobación de la misma y la suscripción, trámites que requieren de una serie de procesos internos que desafortunadamente tomaron más tiempo del concedido por el despacho. Por estas razones, la póliza que tiene fecha de 4 de noviembre se remitió el 8 de noviembre, sin embargo, no se dejó de intentar cumplir con los términos ordenados por el despacho.

Que el despacho considera que el no presentar caución oportunamente activa una causal de rechazo de la demanda que no existe en el ordenamiento jurídico, pues para que no sea requisito la conciliación extrajudicial en derecho, el mismo artículo 590 del Código General del Proceso citado por el despacho y que cuenta con las

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





subrayas y resaltados del caso dice “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares”, no cuando las mismas sean aprobadas o cuando se haya prestado caución, ni siquiera se requiere de la práctica de las mismas, solo que sean solicitadas.

En este sentido, el artículo 603 del Código General del Proceso autoriza es a que el pronunciamiento se refiera a los efectos de no prestar la caución oportunamente con respecto a la medida cautelar, como renuencia, no como causa para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda debidamente ejecutoriado, como hizo el despacho.

5. Consideraciones del juzgado.

En el asunto que concita nuestra atención, acude el apelante a esta instancia judicial con el objeto de obtener la revocatoria del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso vertical y examinado el expediente, anticipa esta autoridad la confirmatoria de la providencia censurada; decisión que se fundamenta en las razones que seguidamente se exponen.

Conforme a lo prevenido en el artículo 90 del C. G. del P., el juez declarará inadmisibles la demanda, entre otras causas, por no acreditarse el agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

La conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad civil, viene establecida en el artículo 621 adjetivo y es exigible, en aquellos asuntos donde la materia es conciliable, salvo los divisorios, los de expropiación y en aquellos donde sea obligatorio citar a indeterminados. No obstante, el parágrafo 1° del 590 ídem, señala que se puede acudir directamente a la jurisdicción, soslayando el requisito de procedibilidad, solicitando el decreto de medidas cautelares.

En el auto admisorio de la demanda, señala el juzgador de primera instancia que existe solicitud para el decreto de medidas cautelares y procede a establecer la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





caución que el demandante debe prestar, pedimento que revisado el expediente digital no fue advertido por esta instancia judicial y que, al no ser objeto de reparo resulta imposible emitir pronunciamiento sobre este particular.

Adentrándonos en la resolución de los reparos que presenta el apelante, sea lo primero precisar que resulta evidente que la póliza judicial que sustenta el decreto de medidas cautelares fue aportada por el término concedido por el *a quo* y que las circunstancias esgrimidas para justificar tal situación resultan inadmisibles para la procedencia del recurso, pues, es principio universal de derecho el que <<*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*>>.

Si el extremo demandante presentaba inconvenientes para la tramitación y aportación oportuna de la caución cuya constitución se le ordenó, debió solicitar la ampliación del plazo, antes de su vencimiento, exponiéndole al juez de la causa las razones que sustentaban tal pedimento, bajo el amparo de lo establecido en el inciso 3° del artículo 117 adjetivo.

Evidentemente, la aportación tardía de la póliza judicial en este caso, no emerge como una causal expresa de rechazo de la demanda, sin embargo no podemos pasar por alto que el inciso 2° del artículo 603 ritual civil, faculta al juez para resolver sobre los efectos de la renuencia.

Que se pretenda soslayar el requisito de procedibilidad prevenido en el numeral 7° del artículo 90 procesal, solicitando el decreto de medidas cautelares, es asunto que debe ser tenido en cuenta por el juez para admitir la demanda, pero también le impone a quien así lo esgrimió proceder con total seriedad y diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que de tal eventualidad emergen, especialmente la que impone prestar la caución en la cuantía y tiempo debidos, so pena de que su incumplimiento le derive consecuencias adversas.

Y es que, no puede perderse de vista que la demanda en forma es presupuesto procesal que se satisface con el lleno de los requisitos formales y especiales, constituyendo la conciliación prejudicial uno de ellos y, ha sido tal la importancia que el legislador le ha impreso al mismo que, además lo califica como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuando el legislador le impone al juez **“resolver”** los efectos que trae la presentación extemporánea de la caución, no es amplio el margen de acción que le otorga, pero sí le impone realizar un estudio juicioso de la situación y conforme a las normas que regulan el caso concreto, adoptar las medidas que estime pertinentes.

Bajo este entendido, si la solicitud de medidas cautelares exonera la exigibilidad del requisito de procedibilidad, al momento de calificarse la demanda debe el juez establecer si resultan procedentes, examen que de resultar negativo conduce a la inadmisión y le corresponde al actor subsanar tal falencia, ya aportando el agotamiento de la conciliación prejudicial o pidiendo una cautela cuyo decreto sea posible.

Cuando en ese primer estadio procesal, el juez considere procedente la medida cautelar solicitada por el actor, deberá admitir la demanda, fijar la caución y establecer el término en que se aportará la misma, quedando expuesta la parte a cumplir lo ordenado, so pena de que se adopten decisiones relacionadas con el asunto en cuestión.

En esta línea de pensamiento, como quiera que la solicitud de medidas cautelares impidió exigirle al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad, al no aportarse la caución dentro del término fijado, ello conduce a que el juez, vuelva a ese primer estadio procesal, ya no para inadmitir la demanda, sino para rechazarla; determinación que resulta acorde con la interpretación armónica de las normas que regulan uno y otro acto procesal.

Nótese que en el caso concreto, no hablamos de la rebeldía o resistencia del actor en constituir la caución, sino de la falta de diligencia en la constitución y aportación, sumada a la inactividad o utilización de los mecanismos legales para obtener una ampliación o prórroga del plazo concedido para la satisfacción de la carga procesal que le fue impuesta.

Obsérvese que habiendo vencido el plazo concedido por el juez de primera instancia el 1° de noviembre de 2022, la expedición de la póliza se produjo el 4 y solo hasta 9 de ese mismo mes y año se allegó al despacho judicial, sin que ese transcurso de

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





tiempo haya adelantado gestiones el demandante para la ampliación del plazo inicialmente concedido o expusiera razones acompañadas de los elementos de juicio pertinentes que motivaran al juez de la causa adoptar medidas sobre este particular.

En la óptica que viene propuesta, ha de concluirse que al omitirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares procedentes, le asistía al actor prestar en la oportunidad debida la caución ordenada, pero como no lo hizo y es palmaria la falta de diligencia en la constitución y aportación de la misma, sumada a la pasividad procesal en no solicitar la ampliación del plazo y a la ausencia de elementos de juicio que permitan justificar tal proceder; resultaba apenas evidente que se imponía el rechazo de la demanda, como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado, decisión que comparte íntegramente esta instancia judicial al encontrarla ajustada a la normativa relacionada en apartes anteriores, por lo que la providencia apelada será confirmada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin lugar a costas por no aparecer causadas.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87ab6d6e2306998cf1dff16d9e1ae72f07ec4c31c6e682fcb6658c32244af4**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>